

N-249715

ZRV  
3402

# REGLAMENTO

APROBADO POR S. M.

PARA LA EJECUCION

DE LA LEY DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

DE LOS

## AYUNTAMIENTOS

SANCIONADA EN BARCELONA A 14 DE JULIO DE 1840, Y MANDADA  
PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1843,  
CONFORME AL ARTICULO 110 DE LA MISMA.



BILBAO,

Imprenta y Litografía de D. Nicolás Desmas,

CALLE DEL CORREO N° 16.

—  
1844.

# REGIMIENTO

DEL TERCER REGIMENTO DE INFANTERIA

DE LA GUARDIA NACIONAL

DE LA GUARDIA NACIONAL Y ALFILEROS

DEL TERCER

# REGIMENTO DE INFANTERIA

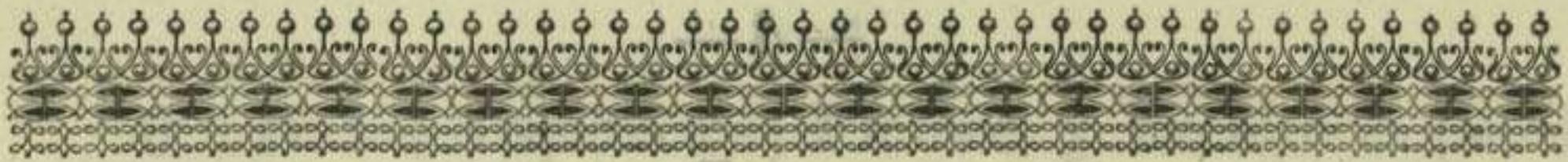
ESTE REGIMENTO FUE FORMADO EN EL AÑO DE 1810, Y MANDADO  
POR EL GENERAL DEL EXERCITO DE LOS ESTATOS UNIDOS  
EN EL AÑO DE 1813.



REGIMENTO

DEL TERCER REGIMENTO DE INFANTERIA DE LA GUARDIA NACIONAL

— 181 —



G. TH.

# REGLAMENTO

APROBADO POR S. M.

PARA LA EJECUCION

DE LOS

## AYUNTAMIENTOS.

### ARTÍCULO 1.<sup>o</sup>

En los Gobiernos políticos habrá un registro arreglado al modelo número 1.<sup>o</sup>, en que se anote el número de vecinos de cada pueblo, el de electores, el de elegibles, el de Alcaldes, Tenientes, Regidores y Síndicos, el de Suplementos y el de Alcaldes pedáneos.

### ART. 2.<sup>o</sup>

En el mes de Noviembre de cada año se renovará este registro haciendo en él las variaciones á que diesen lugar la alteración del vecindario, la inclusión y exclusión en las listas electorales, la creación de nuevos Ayuntamientos y de Alcaldes pedáneos, y la agregación ó separación de pueblos.

ART. 3.<sup>o</sup>

**Antes del 15 de Diciembre remitirán los Gefes políticos al Gobierno una copia íntegra del referido registro.**

ART. 4.<sup>o</sup>

**Habrá ademas en los Gobiernos políticos otro registro que se llevará arreglado al modelo núm. 2.<sup>o</sup>, de todos los vecinos de cada pueblo, que á la circunstancia de cabezas de familia con casa abierta , reunan la de ser contribuyentes por contribucion general directa , ó bien la de satisfacer , dentro del término municipal en que residan, alguna cantidad por los repartimientos vecinales para cubrir el presupuesto ordinario de gastos del pueblo ó de la provincia. Para formar este registro se tendrá presente lo que dispone el artículo 14 de la ley.**

**Los Gefes políticos pedirán á las oficinas de Hacienda pública, á la Diputacion provincial y á los Alcaldes, los datos necesarios para la formacion de este registro.**

ART. 5.<sup>o</sup>

**Se llevarán tambien en los Gobiernos políticos los registros siguientes :**

- 1.<sup>o</sup> De los individuos de las Academias Española , de la Historia y de Nobles Artes (modelo núm. 3.<sup>o</sup>).**
- 2.<sup>o</sup> De los Doctores y Licenciados (modelo núm. 4.<sup>o</sup>)**
- 3.<sup>o</sup> De los individuos de los Cabildos eclesiásticos, Curas párrocos y sus Tenientes (modelo núm. 5.<sup>o</sup>)**
- 4.<sup>o</sup> De los Magistrados (modelo núm. 6.<sup>o</sup>)**
- 5.<sup>o</sup> De los Abogados (modelo núm. 7.<sup>o</sup>)**
- 6.<sup>o</sup> De los Oficiales de Ejército retirados y Generales en cuartel (modelo núm. 8.<sup>o</sup>)**
- 7.<sup>o</sup> De los Médicos , Cirujanos y Farmacéuticos (modelo núm. 9.<sup>o</sup>).**

**8.<sup>º</sup> De los Arquitectos, Pintores y Escultores (modelo númer. 10).**

**9.<sup>º</sup> De los Profesores ó Maestros de Instrucción pública (modelo númer. 11).**

**10. De los Arrendatarios de los abastos y arbitrios de los pueblos y sus fiadores (modelo númer. 12).**

**11. De los Arrendatarios de los propios ó tierras arbitradas y sus fiadores (modelo númer. 13).**

**12. De los Ordenados *in sacris* (modelo númer. 14).**

**13. De los Empleados públicos de cualquiera clase en activo servicio (modelo númer. 15).**

**14. De los Escribanos actuarios (modelo númer. 16).**

**15. De los que perciban sueldo de los fondos municipales ó de la provincia (modelo númer. 17).**

**ART. 6.<sup>º</sup>**

**En el mes de Agosto de cada año se renovarán todos estos registros, haciendo en ellos las variaciones que ocurran, y se dará parte al Gobierno antes de 1.<sup>º</sup> de Setiembre , de haberse así ejecutado , remitiendo al propio tiempo un extracto de los mismos arreglado al modelo númer. 18.**

**ART. 7.<sup>º</sup>**

**En la primera hoja del registro númer. 1.<sup>º</sup> se copiarán los artículos 1.<sup>º</sup> y 2.<sup>º</sup> de este reglamento , y en la de cada uno de los demás el anterior; en todos se expresará la fecha del dia en que se abren , y estarán firmados á su final por el Secretario, con el V.<sup>º</sup> B.<sup>º</sup> del Gefe político.**

**Las hojas estarán numeradas y rubricadas por los mismos Gefe político y Secretario.**

**Los registros se custodiarán , formando un tomo los de cada año , bajo la responsabilidad del Secretario , quien cuando cese en su destino los entregará á su sucesor bajo recibo. Lo mismo se observará con los registros de que hablan los artículos 20, 56 y 60 de este Reglamento.**

**ART. 8.<sup>o</sup>**

Estos registros servirán principalmente para que los Gefe s políticos resuelvan las reclamaciones sobre omision ó inclusion indebidas en las listas electorales , y sobre inca- pacidad legal de los elegidos para cargos del comun.

**ART. 9.<sup>o</sup>**

Cuando un Ayuntamiento considere conveniente que ha- ya Alcalde pedáneo en algun arrabal , barriada , pago ú otro establecimiento rústico ó urbano separado del resto de la poblacion , presentará al Gefe político una esposicion para S. M. El Gefe político instruirá el oportuno expediente en que se acredite si la necesidad ó la utilidad pública exijen ó no la creacion del Alcalde pedáneo , y lo remitirá original con su informe al Gobierno. (Artículo 4.<sup>o</sup> de la ley.)

**ART. 10.**

Si los Gefe s políticos considerasen conveniente la for- macion de un nuevo Ayuntamiento , instruirán el oportuno expediente á fin de comprobar la utilidad ó ventaja de esta medida , y lo remitirán con informe razonado al Gobierno para su resolucion. En el expediente se hará constar el ve- cindario del pueblo en que se intentare formar el nuevo Ayuntamiento , su posicion topográfica , su riqueza y de- mas circunstancias , los recursos con que cuenta para el sostenimiento de las cargas municipales , y principalmente de una escuela de primeras letras , y por separado el tér- mino que convendrá señalarle , previos los informes de los pueblos comarcanos. (Artículo 5.<sup>o</sup>)

**ART. 11.**

Debiendo verificarce la reunion de unos pueblos á otros

á instancia de todos los interesados con arreglo al artículo 5.<sup>o</sup> de la ley ; cuando se solicite deberá presentarse la exposicion conveniente para S. M. al Gefe político. Este , iustruyendo expediente en que aparezcan con exactitud las miras que se proponen los interesados , la situacion topográfica , riqueza y vecindario de los pueblos que intenten unirse, la distancia , facilidad ó dificultad de comunicaciones entre sí, los derechos, aprovechamientos ú otros goces que deban conservar los moradores en el pueblo agregado y demás circunstancias , lo remitirá original al Gobierno con el informe de la Diputacion provincial, para la resolucion de S. M.

ART. 12.

Lo mismo se observará cuando un pueblo intente reunirse á otro, sugregándose de aquel á que estuviere incorporado.

ART. 13.

A fin de evitar á los pueblos gastos innecesarios , serán los Gefes políticos muy parclos en conceder Secretarios particulares á los Alcaldes, y en su caso observarán la mas estricta economía en el señalamiento de los sueldos que hayan de gozar. Siempre que hagan una concesion de esta clase darán cuenta al Gobierno. ( Artículo 8.<sup>o</sup> )

ART. 14.

Serán asimismo los Gefes políticos muy parclos en dispensar la circunstancia de saber leer y escribir á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde en los pueblos que pasen de sesenta vecinos. De todas las dispensas de esta naturaleza que concedan, darán parte al Gobierno expresando los motivos. ( Artículo 18. )

clausura la oligafia nos obsequiaria el efecto de su voluntad.  
• en el senado q. cuando ART. 15. se obvase ; y el si ob  
e el díllo q. lo q. lo q. el díllo q. lo q. el díllo q. lo q.

Cuando en los pueblos de mas de sesenta vecinos no sepa leer ni escribir el que resulte nombrado Alcalde, y el Gefe político no creyese necesario conceder la dispensa de que habla el artículo anterior, quedará elegido el suplente si supiese leer y escribir , pasando aquel á ocupar su lugar. En caso de que ninguno de los dos sepa leer ni escribir , será Alcalde el que reuna mayor número de votos y suplente el que le siga. Lo mismo se entenderá respecto de los Tenientes de Alcalde.

ART. 16.

Los Gefes políticos decidirán definitivamente hasta el dia 20 de Octubre de cada año sin falta alguna , oyendo á la Comision de la Diputacion provincial, las reclamaciones dirigidas á los Alcaldes por omisiones ó inclusiones indebidas en las listas electorales. ( Artículo 25. )

ART. 17.

Decidirán igualmente con la brevedad posible , oyendo á la Comision de la Diputacion provincial, las reclamaciones contra los Concejales nombrados para propietarios y suplentes , así como las solicitudes de exencion ó escusa que presentaren los elegidos. ( Artículo 42. )

ART. 18.

Cuando el Gefe político decidiese , oyendo á la citada Comision , que en el todo ó parte de la elección se ha cometido alguna nulidad , dará inmediatamente orden al respectivo Alcalde para que se subsane , repitiéndose la elección en el todo ó en la parte en que la nulidad estuviere. ( Artículo 44. )

ART. 19.

Los Alcaldes, al remitir al Gefe político la copia autorizada del acta de la eleccion y demas documentos de que habla el artículo 42 de la ley, expresarán cuales de los elegidos saben leer y escribir y cuales no. El Gefe político, con la anticipacion correspondiente, avisará al Alcalde su resolucion en las reclamaciones que se presentaren, y demarcará quien de los elegidos queda de Alcalde, quienes de Tenientes, quienes de Regidores, quienes de Sindicos y quienes de Suplentes, con entera sujecion á lo prescrito en el articulo 45 de la ley.

ART. 20.

En los Gobiernos políticos habrá un registro en el que se asentarán por pueblos todos los elegidos para los cargos municipales y sus suplentes, colocándolos por el orden de votos de mayor á menor. Una hoja cuando menos del libro se destinará para cada pueblo, y en ella se anotarán todas las variaciones que ocurran entre año.

ART. 21.

El dia 1.<sup>o</sup> de Enero de cada año, previo aviso del Alcalde saliente, se reunirán los Concejales que cesan, los que continúan y los nuevos. El Alcalde entrante, despues de prestar en manos del saliente el juramento prevenido en la ley, se lo tomará á los que han de ser Concejales aquel año, y declarará instalado el nuevo Ayuntamiento, retirándose en seguida los individuos que concluyen. La formula del juramento será la que sigue:

“¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía y las leyes, ser fiel á S. M. Doña ISABEL II, y conduciros bien y lealmente en el desempeño de vuestro cargo? — Sí

• juro. — Si así lo hiciéreis , Dios os lo premie , y si no os  
• lo demande .

Cuando el Gefe politico asista á la instalacion de un Ayuntamiento, será él quien tome el juramento á todos los Concejales. (Artículo 46.)

ART. 22.

Ningun Concejal empezará á desempeñar su cargo sin prestar antes el juramento que queda prescrito.

ART. 23.

En una comunicacion que firmarán el Alcalde saliente y el entrante , se dará parte al Gefe político el dia 1.<sup>o</sup> de Enero de quedar instalado el nuevo Ayuntamiento, expresando los Concejales que asistieron á este acto y el impedimento que tuvieren los que no concurriesen , á fin de que en el caso de no ser legítimo, pueda el Gefe político exigirles la responsabilidad con arreglo al artículo 47 de la ley.

ART. 24.

Los Gefes políticos darán parte al Gobierno antes del 15 de Enero de quedar instalados todos los Ayuntamientos de sus respectivas provincias.

ART. 25.

En el caso de fallecer ó de imposibilitarse legítimamente alguno ó algunos de los individuos de Ayuntamiento , el Alcalde , ó quien haga sus veces , dará parte al Gefe político con objeto de que este señale el suplente ó suplementos á quienes corresponda reemplazarlos , y en su defecto mande proceder á nueva eleccion parcial , si la vacante

ocurriere antes de concluirse el mes de Setiembre. (Artículos 48, 49 y 50.)

ART. 26.

En la primera sesion de cada año señalarán los Ayuntamientos el dia ó los dos dias de cada semana en que han de celebrar las sesiones ordinarias. El Alcalde dará aviso al Gefe político de este señalamiento , asi como de cualquiera variacion que en él se hiciere con posterioridad.

ART. 27.

Si un Ayuntamiento se reuniese sin ser presidido por el Gefe político , el Alcalde ó quien legalmente le sustituya , el Gefe político tomará inmediatamente las disposiciones oportunas para que nada de lo que aquell accordare se lleve á efecto , y procederá contra los Concejales á lo que hubiere lugar, dando sin dilacion parte al Gobierno. (Artículo 52.)

ART. 28.

Si un individuo de Ayuntamiento dejase de asistir á las sesiones sin impedimento legítimo , ó se ausentare del pueblo sin prévio conocimiento del Alcalde por mas de ocho dias ó por mas de quince sin el del Ayuntamiento, el Alcalde ó el que haga sus veces dará aviso al Gefe político, quien procederá á lo que hubiere lugar segun las circunstancias , para que tenga cumplido efecto lo mandado en el artículo 53 de la ley.

ART. 29.

Asimismo procederá el Gefe político á lo que hubiere lugar cuando la mayor parte de los Concejales de un pueblo ó su totalidad se niegue á concurrir á las sesiones del

**Ayuntamiento, dando en seguida aviso al Gobierno. (Artículo 34.)**

**ART. 30.**

Cuando el Gefe político suspenda á un Ayuntamiento, al Alcalde ó á cualesquiera de sus Tenientes en los casos en que puede hacerlo con arreglo al artículo 57 de la ley, formará un expediente en que aparezcan gubernativamente probadas las causas que dieron márgen á la suspension , y cuantos datos y documentos contribuyan al objeto. Una copia de este expediente , acompañada de un informe razonado, la remitirá al Gobierno inmediatamente.

**ART. 31.**

Cuando el Gefe político creyese haber méritos bastantes para que sea destituido un Alcalde ó un Teniente , los consignará en un expediente que remitirá con su informe al Gobierno. (Artículo 58.)

**ART. 32.**

Lo mismo se practicará cuando el Gefe político considere haber méritos suficientes para destituir á un Ayuntamiento; pero en este caso deberá acompañar al expediente el informe de la Diputacion provincial , ó de la Comision de la misma si aquella no estuviere reunida. (Artículo 58.)

**ART. 33.**

Inmediatamente que un individuo de Ayuntamiento quede suspendo de sus funciones á consecuencia de hallarse procesado criminalmente y de haberse dado contra él auto de prision , lo participará el Alcalde ó quien haga sus veces al Gefe político. (Artículo 58.)

ART. 34.

**En el caso de disolucion de un Ayuntamiento, el Gefe político dará inmediatamente las órdenes oportunas para que se proceda á nueva eleccion con arreglo al artículo 59 de la ley.**

ART. 35.

**Cuando se verifique la suspension de un Ayuntamiento, el Gefe político, al mismo tiempo que la acuerde, llamará como interinos á los Concejales suplentes por su orden, y despues de ellos á los individuos del Ayuntamiento que cesaron en el año anterior, y si fuese necesario á los de los precedentes para que gobiernen el pueblo en el intervalo que media desde la suspension hasta la reposicion; y en el caso de disolucion, hasta la nueva eleccion. (Artículo 60.)**

ART. 36.

**Cuando ocurra la destitucion del Alcalde ó Tenientes, proveerá inmediatamente el Gefe político á su reemplazo, llamando al Suplente ó Suplentes por el orden de mayor número de votos que hubiesen obtenido, y en su defecto convocando á eleccion parcial si la destitucion se verificase antes de concluirse el mes de Setiembre. (Artículo 60.)**

ART. 37.

**Los Gefes políticos darán parte al Gobierno siempre que con arreglo á las facultades que les concede el artículo 62 de la ley, suspendan de oficio ó á instancia de parte los acuerdos tomados por los Ayuntamientos en uso de las atribuciones que les dá el mismo artículo.**

ART. 38.

Corresponde á los **Gefes políticos** por el artículo 63 de la ley aprobar, si lo considerasen oportuno, las deliberaciones de los **Ayuntamientos** sobre los asuntos de que trata el mismo artículo, ó dar cuenta al **Gobierno** para la aprobacion de **S. M.** en los casos en que así lo determinen las leyes y reglamentos; pero deberán oír préviamente en cumplimiento del artículo 109 á la **Diputacion provincial**, siempre que se trate de la aprobacion de los presupuestos y cuentas anuales, creacion de arbitrios y enagenacion de fincas y derechos del comun.

ART. 39.

En la autorizacion que el **Gefe político** puede conceder á un **Ayuntamiento** para entablar, sostener ó continuar algun pleito en nombre del comun, se observará que si el **Gefe político** no fuese letrado, oírá precisamente á dos personas que lo sean. (Artículo 63.)

ART. 40.

Si un **Ayuntamiento**, en contravencion al artículo 68 de la ley, deliberase sobre otros asuntos que los comprendidos en la misma, hiciese por sí, prohijase ó diese curso á espo-siciones sobre negocios políticos, ó acordase medidas ú otorgase peticiones en semejantes materias, procederá inmediatamente el **Gefe político** á su suspension, dando en seguida parte al **Gobierno**, sin perjuicio de dictar las medidas que las circunstancias exijan, y de proceder á lo demas á que hubiere lugar. (Artículo 68.)

ART. 41.

Siempre que un **Alcalde** ó un **Ayuntamiento** tengan que

dirigir esposiciones á S. M. sobre objetos propios de sus atribuciones, lo harán por conducto del Gefe político, quien las remitirá sin dilacion con su informe al Gobierno. (Artículo 69.)

ART. 42.

Cuando el Alcalde suspenda la ejecucion de los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento , ya porque versen sobre asuntos agenos de la competencia de la corporacion municipal, ya porque puedan ocasionar perjuicios públicos, procederá el Gefe político en el primer caso con arreglo al artículo 40 de este Reglamento, y en el segundo segun las circunstancias aconsejen , dando de todos modos cuenta al Gobierno. (Artículo 69.)

ART. 43.

Para anular el Gefe político la ejecucion de los bandos que publiquen los Alcaldes en el ejercicio de sus atribuciones relativos á intereses permanentes ó de observancia constante, instruirá un expediente en que aparezcan los fundamentos de esta medida.

ART. 44.

Cuando un Alcalde dejase de cumplir algun acto prescrito por la ley despues de haber sido requerido á ello, el Gefe político, ademas de ejecutarlo oficialmente, ya por sí, ya por medio de un Comisionado, procederá á lo que hubiere lugar segun las circunstancias, y dará parte al Gobierno. (Artículo 72.)

ART. 45.

Cuando los que se sintieren agraviados de acuerdos de los Ayuntamientos ó de providencias de los Alcaldes re-

curriesen al Gefe político, á quien por el artículo 75 de la ley compete reformarlos ó revocarlos , procurará este hacer compatibles en lo posible la brevedad de las resoluciones con el acierto.

ART. 46.

Antes de aprobar el Gefe político los presupuestos que formen los Alcaldes pedáneos cuando el vecindario de una parroquia, aldea ó pago hubiese de costear por sí solo algun gasto obligatorio ó voluntario, oirá préviamente á la Diputacion provincial con arreglo al artículo 109 de la ley. (Artículo 81.)

ART. 47.

El presupuesto municipal lo formará el Alcalde por duplicado con sujecion al modelo número 19: discutido y votado por el Ayuntamiento, remitirá el Alcalde los dos ejemplares al Gefe político, quien antes del 15 de Diciembre devolverá uno de ellos puesta la aprobacion, oída préviamente la Diputacion provincial, conservando el otro en su Secretaría anotado convenientemente. (Artículos 95 y 109.)

ART. 48.

Lo preceptuado en el artículo anterior se entenderá en el caso de que la suma de gastos del pueblo no pase de 100,000 reales; pues si escediese, el Gefe político remitirá al Gobierno el presupuesto original y una copia de él con su informe y el de la Diputacion provincial. (Artículos 95 y 109.)

ART. 49.

Los Gefes políticos tienen facultad, con arreglo al artículo 97 de la ley, de reducir ó desechar cualquiera partida de gastos voluntarios; pero no podrán hacer aumento á no

ser en la parte relativa á los obligatorios, y oyendo en ambos casos préviamente al Ayuntamiento, asociado para el efecto con los Concejales suplentes y mayores contribuyentes que existieren en el pueblo ó término municipal en número igual entre unos y otros al de individuos de Ayuntamiento.

ART. 50.

**Los Gfes políticos remitirán al Gobierno, con su informe razonado, las propuestas de impuestos extraordinarios de repartimientos ó arbitrios para acabar de cubrir el presupuesto de gastos obligatorios á falta de ingresos ordinarios cuando aquél excediese de 100,000 reales. (Artículo 98.)**

ART. 51.

**Para aprobar por sí el Gefe político las propuestas de que habla el artículo anterior, cuando la suma de gastos no excediese de 100,000 reales, oirá préviamente á la Diputación provincial, con arreglo al artículo 109 de la ley. (Artículo 98.)**

ART. 52.

**Los Gfes políticos, oyendo á la Diputacion provincial, podrán aprobar una vez al año en cada pueblo los impuestos extraordinarios, que si se hubieran de repartir vecinalmente no excederian de un equivalente á 4 reales por vecino. Podrán aprobar asimismo, previo el asentimiento de la Diputacion provincial, los que pasando de dicha suma no excedan de 10 reales por vecino, ó aun cuando excedieren sea para cubrir el presupuesto municipal. (Artículos 103 y 109.)**

ART. 53.

**Cuando para autorizar un impuesto extraordinario se necesite una ley con arreglo al artículo 103 de la de Ayun-**

tamientos, el Gefe político remitirá la propuesta al Gobierno acompañada de su informe, en que expresará el número de vecinos del pueblo y el importe de los repartimientos que por todos conceptos hubiese satisfecho en aquel año.

ART. 54.

Para la aprobacion de los empréstitos que contraigan los pueblos, se observarán las mismas reglas y trámites que establece el artículo 52 de este Reglamento. (Artículo 103.)

ART. 55.

Al aprobar los Gefs políticos los presupuestos y los planos, cuando fuesen necesarios, de cualquiera obra nueva ó de reparos ó mejoras de consideracion en las antiguas, siempre que el gasto no exceda de 50,000 reales, adoptarán las medidas oportunas para que la obra se haga con la brevedad y economía posibles; pero si excediese de dicha suma, los pasarán al Gobierno con su informe razonado para la aprobacion de S. M. (Artículo 104.)

ART. 56.

En cada Gobierno político se llevará un registro ajustado al modelo número 20, en que se anotarán en extracto los presupuestos de ingresos y gastos, tales como fuesen aprobados. Luego que lo estén todos los de los pueblos de la provincia, se pasará una copia al Gobierno. En el mismo registro se anotarán tambien los presupuestos supletorios y parciales que entre año fuesen aprobados, y de ellos se remitirá asimismo copia al Gobierno.

ART. 57.

Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad , de que

los cesantes presenten por duplicado sus cuentas arregladas al modelo núm. 21 en todo el mes de Enero. Antes del 15 de Febrero participará el Alcalde al Gefe político, ó bien la no presentacion de las cuentas para que adopte las medidas necesarias, ó bien que habiendo sido presentadas, están de manifiesto en la casa capitular y se hallan impresas , fijados ejemplares en los sitios acostumbrados , y repartidos si los gastos escediesen de 50,000 reales. (Artículo 105.)

ART. 58.

El Ayuntamiento examinará y censurará las cuentas antes del 15 de Marzo, y en este dia á mas tardar , remitirá el Alcalde dos ejemplares de ellas al Gefe político. (Artículo 106.)

ART. 59.

El Gefe político, antes del 1.<sup>o</sup> de Junio de cada año, si no hubiese reparos graves que oponer , devolverá uno de los ejemplares de la cuenta con su aprobacion, oyendo antes á la Diputacion provincial , archivando el otro con la nota correspondiente. (Artículos 107 y 109.)

ART. 60.

En cada Gobierno político se llevará un registro arreglado al modelo núm. 22, del resúmen de las cuentas tal como fuesen aprobadas. Luego que lo estén todas, se remitirá al Gobierno una copia de dicho registro.

ART. 61.

Los Gefes políticos cuidarán de que se remitan á su aprobacion en el mes de Febrero de cada año, las cuentas de todos los establecimientos que tengan consignaciones

sobre el presupuesto municipal , despues de examinadas y glosadas por el Ayuntamiento. (Articulos 108 y 109.)

**ART. 62.**

**Los mismos Gefes políticos podrán presidir cualquiera de los Ayuntamientos de sus provincias respectivas, siempre que lo consideren oportuno. (Artículo 52.)**

**ART. 63.**

**Presidirán tambien toda clase de diversiones públicas cuando asistan á ellas. (Artículo 69.)**

**ART. 64.**

**Consultarán y pedirán informe á los Ayuntamientos en todos los casos en que crean conveniente oír su opinion, y en que lo dispusieren las leyes, Reales órdenes y reglamentos. (Artículo 64.)**

**ART. 65.**

**Los Gefes políticos vigilarán el mas exacto cumplimiento de la ley de Ayuntamientos , continuando en el desempeño de las facultades que les concede el capítulo 4.<sup>º</sup> de la ley de 3 de Febrero de 1823, en cuanto sus disposiciones no estén en contradiccion con las de aquella.**

**ART. 66.**

**Las Diputaciones provinciales cesarán en las atribuciones que la expresa ley de 3 de Febrero les confiere , y que con arreglo á la nueva de Ayuntamientos corresponden á los Gefes políticos y al Gobierno. (Artículo 111.)**

ART. 67.

En su consecuencia tendrán presente los Gfes políticos que los artículos 83 , 84, 85, 86 y 87 de la ley de 3 de Febrero de 1823, están derogados por el 5.<sup>º</sup> de la nueva de Ayuntamientos: el 91 y 92 por el 75; el 95, 96, 97 y 98 por el 98, 102, 103 y 104; el 99 y el 100 por el 95; el 104 por el 63; el 106 , 107, 108, 109 y 110 por el 107 y 108; el 116 por el 104; y el 134, 135, 136, 137, 138 y 139 por el 42 y el 44.

ART. 68.

En vez de las atribuciones que los citados artículos de la ley de 3 de Febrero de 1823 conceden á las Diputaciones provinciales , desempeñarán estas las que les señala la nueva ley de Ayuntamientos, y son: informar

1.<sup>º</sup> En los expedientes sobre la formacion de nuevos Ayuntamientos, union y segregacion de pueblos. ( Artículo 5.<sup>º</sup>)

2.<sup>º</sup> En los que se instruyan para disolver un Ayuntamiento. ( Artículo 58.)

3.<sup>º</sup> Siempre que se trate de aprobacion de los presupuestos y cuentas anuales , creacion de arbitrios y enajenacion de fincas y derechos del comun. ( Artículo 109.)

ART. 69.

Corresponde ademas á las Diputaciones provinciales dar su asentimiento para todo impuesto estraordinario y para los empréstitos que contraten los pueblos, y cuyo importe ó capital, si se hubiesen de repartir vecinalmente, equivaldrían á mas de 4 reales por vecino , pero sin exceder de 10. ( Artículo 103. )

ART. 70.

Compete á la Comision de la Diputacion provincial informar:

1.<sup>º</sup> En las reclamaciones sobre inclusion y exclusion en las listas electorales que debe decidir el Gefe político. (Artículo 25.)

2.<sup>º</sup> En las reclamaciones sobre excepcion ó escusa é incapacidad legal de los nombrados para cargos municipales, que tambien debe decidir el Gefe político. (Artículo 42.)

3.<sup>º</sup> Siempre que se trate de si se ha cometido alguna nulidad en una eleccion de Ayuntamiento , sea en el todo ó en parte. (Artículo 44.)

4.<sup>º</sup> En los expedientes que se instruyan para disolver un Ayuntamiento cuando la Diputacion provincial no estuviere reunida. (Artículo 58.)

5.<sup>º</sup> En las reclamaciones contra los acuerdos de los Ayuntamientos ó providencias de los Alcaldes , siempre que se trate de asuntos graves ó en que las leyes lo exigieren. (Artículo 75.)

Madrid, 6 de Enero de 1844.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Marqués de Peñaflorida.

СОВЕТСКАЯ ФИЛОСОФИЯ

Номер	Наименование	Код	Описание
1	Паркетная доска	160072	Паркетная доска
2	Паркетная доска	160073	Паркетная доска
3	Паркетная доска	160074	Паркетная доска

MODELO NÚMERO 1.<sup>o</sup>

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTOS.

Año de

RECISTRO NUM. 1.<sup>o</sup>

Del número de vecinos que hay en dicha provincia, Electores, Elegibles, Alcaldes, Tenientes, Regidores, Síndicos, Suplentes y Alcaldes pedáneos.

PUEBLOS.	NUMERO de vecinos del tér- mino municipal.	NUMERO de Electores contri- buyentes.	NUMERO de Electores como capacidades.	TOTAL de Electores en am- bos conceptos.	NUMERO de elegibles.	NUMERO de Alcaldes.	DE Tenientes.	DE Regidores.	DE Síndicos.	DE Suplentes.	DE Alcaldes pedá- neos.
<b>PARTIDO DE MADRIDEJOS.</b>											
Camuñas.	270	165	25	190	160	1	1	6	1	5	1
Consuegra.	1340	498	50	548	493	1	1	8	1	6	2
Madridejos.	1402	514	20	534	500	1	1	8	1	6	11

OBSERVACIONES.

Se pondrá por nota al final de este registro los puntos en donde se hallan situados los Alcaldes pedáneos.

Se entiende por Electores como capacidades todos los que no lo son como contribuyentes. Los que lo sean por ambos conceptos deberán aparecer solo en la casilla de contribuyentes.

En las provincias en donde haya pueblos, cuyo número de contribuyentes no alcance á cubrir el de Electores que les corresponda, se intercalará entre la tercera y cuarta casilla otra en que se coloque el número de vecinos mas pudientes hasta completar aquel.

PROVINCIA DE

MODELO NÚMERO 2.<sup>o</sup>

AYUNTAMIENTOS.

Año de

REGISTRO NUM. 2.<sup>o</sup>

De los vecinos contribuyentes de dicha provincia, cabezas de familia con casa abierta.

PUEBLOS de donde son vecinos.	NOMBRES.	TIEMPO de residencia en el pueblo.	CUOTA que pagan por contribucion general directa. <i>Reales vellon</i>	CUOTA por repartimiento vecinal para el presu- puesto de gastos del pueblo ó de la pro- vincia.	TOTAL.
<b>PARTIDO DE NAVAHERMOSA.</b>					
Cuerva.	Don José Gomez.	20 años.	320	30	350
Idem.	Don Pedro García.	4 id.	240	10	250
Idem.	Don Isidro Perez.	7 meses.	140	"	140
Idem.	Don Juan Arce.	6 años.	"	40	40
Galvez.	etc.				

ADVERTENCIAS.

En la casilla de cuota por contribucion general directa se pondrá la que se pague dentro ó fuera del pueblo.

El orden de colocar los contribuyentes en cada pueblo será el de mayor á menor de la casilla de totales.

En este registro se anotarán los contribuyentes que marcan las respectivas casillas, sea la que quiera la cantidad que satisfagan.

# ПРАВИЦА ВЪДЪХЪНІЯ

# PROVINCIA DE

4. *Chlorophytum comosum* L. (Lam.) Willd.

卷之三

MODELO NÚMERO 3.<sup>o</sup>

PROVINCIA DE

Año de

AYUNTAMIENTOS.

REGISTRO NÚMERO 3.<sup>o</sup>

**De los individuos de las Academias Española, de la Historia y de Nobles Artes vecinos de la misma.**

PUEBLOS de que son ve- cinos.	PARTIDO á que el pueblo pertenece.	NOMBRES.	EDAD.
	Española.	De la Historia.	De Nobles Artes.
Esquivias.	Illcas.	D. José Pérez.	40 años.
Mora.	Orgaz.	”	D. Juan García.
Toledo.	Toledo.	D. Isidoro Gómez.	60
		”	37

**NOTA.** En este registro se colocarán los pueblos por orden alfabético.

С. С. ОДИОДИОНОВ

BROOKLYN DIA

**MODELO NÚMERO 4.<sup>o</sup>**

PROVINCIA DE

Año de

**AYUNTAMIENTOS.**

**REGISTRO NÚMERO 4.<sup>o</sup>**

De los Doctores y Licenciados vecinos de la misma provincia.

PUEBLOS de que son vecinos.	NOMBRES.		EDAD.
	Doctores.	Licenciados.	
Almudevar.		Juan Gomez.	30 años.
Huesca.	"	D. Isidoro Perez.	26

**NOTA.** En este registro se colocarán los pueblos por orden alfabético.

THE HISTORY OF THE  
AMERICAN REVOLUTION

卷之三

THE CANTERBURY TALES.

D. C. Heath

**MODELO NÚMERO 5.**

**PROVINCIA DE**

*Año de*

**AYUNTAMIENTOS.**

**REGISTRO NÚMERO 5.<sup>o</sup>**

**De los individuos de los Cabildos eclesiásticos, de los Curas párrocos y sus Tenientes vecinos de la misma.**

PUEBLO de que son vecinos.	INDIVIDUOS de los cabildos eclesiásticos.	EDAD	CURAS PARROCOES.	EDAD.	TENIENTES.	EDAD.
Layos.	"	"	D. Juan Gómez.	"	D. Juan Perez.	60
Polan.	"	"	D. Isidro Garcia.	40	"	"
Toledo.	D. Juan Gomez.	57	D. Juan Isidro.	50	D. Pedro García.	70

卷之三

THE  
CATHOLIC  
CHURCH  
IN  
THE  
UNITED  
STATES  
OF  
AMERICA

PROVINCIA DE

Año de

AYUNTAMIENTOS.

REGISTRO NÚMERO 6.<sup>o</sup>

De los Magistrados vecinos de la misma provincia.

PUEBLOS de que son vecinos.	NOMBRES.	EDAD.	TRIBUNAL á que pertenecen.
Albacete.	D. Juan Gomez.	65 años.	Audiencia de Albacete.
Albacete.	D. Isidro Perez.	44	Idem.

NOTA. En este registro se colocarán los pueblos por orden alfabetico.

# MODELO DE ORDEM DE COMUNICAÇÃO

PRÓXIMA DE

do mês

## DE VITIMATINA E MELLO

Deputado Federal

Deputado Estadual

Deputado Federal de Minas Gerais

BRASIL

MONS.

EDU

SECRETARIA DE ESTADO DA EDUCAÇÃO

BRASIL

SECRETARIA DE ESTADO DA EDUCAÇÃO

SECRETARIA DE ESTADO DA EDUCAÇÃO  
ESTADO DE MINAS GERAIS

D. JOSÉ GOMES.

VILA  
MAGDALENA

ALVAREZ,  
COSTA

D. JOSÉ BORGES,  
GOMES

Deputado Federal

Deputado Estadual

Deputado Federal de Minas Gerais

Deputado Estadual

Deputado Federal

Deputado Estadual

Deputado Federal de Minas Gerais

Deputado Estadual

PROVINCIA DE

MODELO NÚMERO 7.<sup>o</sup>

PROVINCIA DE

Año de

AYUNTAMIENTOS.

De los Abogados vecinos de la misma provincia.  
REGISTRO NÚMERO 7.<sup>o</sup>

PUEBLOS  
de que son va-  
cantes.

PUEBLOS de que son vecinos.	NOMBRES.	TIEMPO QUE HACE tienen estudio abierto.	
		EDAD.	D. Estos
Mérida.	D. Juan Gómez.	23	Dos mes.
Escalona.	D. Pedro Lopez.	50	Tres años.
Métrida.	D. Juan Perez.	"	"
Quismondo.	D. Isidro Gomez.	60	"

PARTIDO DE ESCALONA.	D. Estos	TIEMPO QUE HACE tienen estudio abierto.	
		EDAD.	D. Estos
D. Estos	D. Estos	23	Dos mes.
D. Estos	D. Estos	50	Tres años.
D. Estos	D. Estos	"	"
D. Estos	D. Estos	60	"

# MODELO UNIFORME V.

## PROVÍNCIA DE

## AUDITADURA

RECEBIDA NO DIA 20 DE MARÇO DE MILHORÉS MILHORÉS, POR

BRASIL

CONTAZ DE 26 DE MARÇO DE MILHORÉS, COM PROVA DE RECEBIMENTO, PELO FISCO, DA

BRASIL

DEZ JOSÉ ALFREDO MACHADO, PESSOA DE CIVIL, NOMEADO

BRASIL

MARQUES, PESSOA DE CIVIL, NOMEADO

BRASIL

EDUARDO DE SOUZA ACCIUS, PESSOA DE CIVIL, NOMEADO

BRASIL

## BALDIDO DE FACCIONA.

Escritórios.

BRASIL

Multrias.

BRASIL

Quisomodo.

BRASIL

D. Luiz Pinto.

BRASIL

D. Leopoldo Grober.

BRASIL

D. Joaquim Pinto.

BRASIL

D. José Soares.

BRASIL

D. João Gomes.

BRASIL

D. José Soares.

BRASIL

## PROVINCIA DE

PROVINCIA DE

## AYUNTAMIENTOS.

REGISTRO NÚMERO 10.

## De los Arquitectos, Pintores y Escultores vecinos de la misma provincia.

PUEBLOS de que son ve- cinos.	ARQUITECTOS.		PINTORES.		ESCALTORES.		EDAD.
	Con título en alguna de las Academias de No- bles Artes.	Sin título.	Con título, id.	Sin título.	Con título.	Sin título.	
Bolea.	"	"	D. Juan Gomez.	"	"	"	"
Huesca.	"	"	D. Isidro Perez.	"	"	"	"
Idem.	"	"	D. Juan Garcia	"	"	"	"

NOTA. En este registro se colocarán los pueblos por orden alfabetico.

D. Pedro Gamo.  
Siete años.Quintonia.  
Siete años.

БОЛГАРИЯ

THE CHINESE IN  
INDIA

REGISTRO MUNICIPAL

De los tripulaciones, que en el año de 1850, se estima que eran

**MODELO NÚMERO 9.**

**PROVINCIA DE**

*Año de*

**AYUNTAMIENTOS.**

**REGISTRO NÚMERO 9.<sup>o</sup>**

**De los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos vecinos de la misma provincia.**

PUEBLOS de que son ve- cinos.	MEDICOS.	EDAD.	TIEMPO de ejer- cicio.	CIRUJANOS.	EDAD.	TIEMPO de ejer- cicio.	FARMACEUTICOS.	EDAD.	TIEMPO de ejer- cicio.	
									Partido de Escalona.	Partido de Méntrida.
Escalona.	D. Antonio Lopez.	37	2	D. Juan Gomez.	60	10	D. Antonio Garcia	30	Seis meses.	"
Méntrida.	D. Juan Arras.	40	7	"	"	"	"	"	"	"
Quismondo.	"	"	"	"	"	"	"	D. Pedro Gamo.	40	Siete años.

**NOTA.** En este registro se colocarán los pueblos que tienen aldeas.

MOTTO MUNICIPAL

卷之三

THE GALLIVAN LIBRARY

220 QAHARAN

PROVINCIA DE  
ARAGÓN

MODELO NÚMERO 8.<sup>o</sup>

Año de

AYUNTAMIENTOS.

REGISTRO NÚMERO 8.<sup>o</sup>

De los Profesores ó Maestros de Establecimientos  
de los Oficiales de Ejército retirados y Oficiales generales en cuartel, vecinos de la misma provincia.

PUEBLOS de que son vecinos.	NOMBRES.	EDAD.	GRADUACION.
Bolea.	D. Antonio Lopez.	40	Capitan.
Huesca.	D. Juan Perez.	60	Brigadier.
Jaca.	D. Aniceto Garcia.	65	Teniente general.

NOTA. En este registro se colocarán los pueblos por orden alfabetico.

MUNDILO PELLEGRINI

MONUMENTO DE

ALFONSO MATEU Y MARQUES

HEREDO MUNDO 8°

DE LOS TRES HEREDOS DE LA VILLENA DE LA  
QUE SE HIZO EN EL AÑO DE 1650 CON  
LOS DERECHOS DE LA VILLENA DE LA

TIPO DE DERECHO	TIPO DE DERECHO	TIPO DE DERECHO	TIPO DE DERECHO
TIPO DE DERECHO	TIPO DE DERECHO	TIPO DE DERECHO	TIPO DE DERECHO
TIPO DE DERECHO	TIPO DE DERECHO	TIPO DE DERECHO	TIPO DE DERECHO
TIPO DE DERECHO	TIPO DE DERECHO	TIPO DE DERECHO	TIPO DE DERECHO
TIPO DE DERECHO	TIPO DE DERECHO	TIPO DE DERECHO	TIPO DE DERECHO

**MODELO NÚMERO 11.**

**PROVINCIA DE**

*Acto de*

**A YUNTAMIENTOS**

**REGISTRO NÚMERO 11.**

**De los Profesores ó Maestros de Establecimientos de enseñanza costeados de fondos públicos, vecinos de la misma provincia.**

<b>PUEBLOS</b> de que son vecinos.	<b>NO MBRRES.</b>	<b>EDAD.</b>	<b>DESTINO.</b>	<b>CORPORACION</b> ó Establecimiento que paga.
Escalona.	D. Antonio Lopez.	40 años	<i>Partido de Escalona.</i>	El Ayuntamiento de Escalona.
Méntrida.	D. Juan Perez.	27 años	<i>Id. de id.</i>	El Ayuntamiento de Méntrida.

MODELO NÚMERO 11

BROJACIO DE

YELLOVILLE  
ESTADOS UNIDOS

ESTADOS UNIDOS

De los Poderes que posee el Presidente de la República, en virtud de la Constitución, se le confiere la facultad de nombrar a los funcionarios que se designan en las leyes.

Ministro de Relaciones Exteriores	Dr. Tomás Gómez	Residencia: D. Tomás Gómez A. Residencia: Dr. Tomás Gómez	Residencia: Dr. Tomás Gómez
Ministro de Hacienda	D. Juan Beltrán	Residencia: D. Juan Beltrán	Residencia: D. Juan Beltrán
Ministro de Justicia	D. José María Martínez	Residencia: D. José María Martínez	Residencia: D. José María Martínez
Ministro de Gobernación	D. Tomás Gómez	Residencia: D. Tomás Gómez	Residencia: D. Tomás Gómez
Ministro de Fomento	D. Tomás Gómez	Residencia: D. Tomás Gómez	Residencia: D. Tomás Gómez
Ministro de Guerra	D. Tomás Gómez	Residencia: D. Tomás Gómez	Residencia: D. Tomás Gómez
Ministro de Marina	D. Tomás Gómez	Residencia: D. Tomás Gómez	Residencia: D. Tomás Gómez
Ministro de Agricultura	D. Tomás Gómez	Residencia: D. Tomás Gómez	Residencia: D. Tomás Gómez
Ministro de Comercio	D. Tomás Gómez	Residencia: D. Tomás Gómez	Residencia: D. Tomás Gómez
Ministro de Trabajo	D. Tomás Gómez	Residencia: D. Tomás Gómez	Residencia: D. Tomás Gómez
Ministro de Hacienda	D. Tomás Gómez	Residencia: D. Tomás Gómez	Residencia: D. Tomás Gómez
Ministro de Gobernación	D. Tomás Gómez	Residencia: D. Tomás Gómez	Residencia: D. Tomás Gómez
Ministro de Fomento	D. Tomás Gómez	Residencia: D. Tomás Gómez	Residencia: D. Tomás Gómez
Ministro de Guerra	D. Tomás Gómez	Residencia: D. Tomás Gómez	Residencia: D. Tomás Gómez
Ministro de Marina	D. Tomás Gómez	Residencia: D. Tomás Gómez	Residencia: D. Tomás Gómez
Ministro de Agricultura	D. Tomás Gómez	Residencia: D. Tomás Gómez	Residencia: D. Tomás Gómez
Ministro de Comercio	D. Tomás Gómez	Residencia: D. Tomás Gómez	Residencia: D. Tomás Gómez
Ministro de Trabajo	D. Tomás Gómez	Residencia: D. Tomás Gómez	Residencia: D. Tomás Gómez

MODELO NÚMERO 12.

PROVINCIA DE

Año de

A YUNTAMIENTOS.

REGISTRO NÚMERO 12.

De los Arrendatarios de abastos y arbitrios de los pueblos, vecinos de la misma provincia.

PUEBLOS de que son vecinos.	ARRENDATARIOS de abastos y arbitrios de los pueblos	FIADORES.	PUEBLOS en que tienen contraida su obligacion.
		D. Isidro Juan. Escalona.	Partido de Escalona. D. Lorenzo Gomez. Illescas.
		D. Juan Isidro. Méntrida.	D. Juan Perez. Escalona.

EDUCACIONAL

EDUCACIONAL

EDUCACIONAL

EDUCACIONAL

que incluye la enseñanza de las ciencias y las artes, en el campo de las ciencias y las artes.

EDUCACIONAL	EDUCACIONAL	EDUCACIONAL	EDUCACIONAL
EDUCACIONAL	EDUCACIONAL	EDUCACIONAL	EDUCACIONAL
EDUCACIONAL	EDUCACIONAL	EDUCACIONAL	EDUCACIONAL
EDUCACIONAL	EDUCACIONAL	EDUCACIONAL	EDUCACIONAL
EDUCACIONAL	EDUCACIONAL	EDUCACIONAL	EDUCACIONAL

**MODELO NÚMERO 13.**

**PROVINCIA DE**

*Año de*

**AYUNTAMIENTOS.**

REGISTRO NÚMERO 13.

De los Arrendatarios de propios ó tierras arbitradas de la misma provincia.

PUEBLOS de que son vecinos.	ARRENDATARIOS de propios ó tierras arbitradas.	FIADORES.	PUEBLOS en que tienen contraida la obligación.
			<i>Partido de Escalona.</i>
Escalona. Méntrida.	D. Juan Perez. D. Pedro Garcia.	D. Atanasio Garcia. D. José Lopez.	Toledo. Madrid.

卷之三

卷之三

卷之三

卷之三

ANGLADEI HISTORIAS

正統編卷之三

卷之三

卷之三

**MODELO NÚMERO 14.**

PROVINCIA DE

Año de

**AYUNTAMIENTOS.**

**REGISTRO NÚMERO 14.**

De los Ordenados *in sacris* vecinos de la misma provincia.

PUEBLOS DE QUE SON VECINOS.	NOMBRES.	DESTINO.	PARTIDO DE ESCALONA.
			D. Isidro Juan. Cura párroco de Escalona.
			D. Juan Lopez. Beneficiado de Métrida.

# LA GIGANTOMACHIA

DE LUCÍLO

## LIBRO PRIMERO.

EL ORGULLO Y LA VIRTUD.

En la noche de la víspera del nacimiento de su hija, el rey de los titanes, Crono, se levantó de su lecho y se dirigió al gran salón que había en su palacio.

### DETINCIÓN.

Y entró en el salón, donde se hallaba sentado su hijo, Zeus.

— ¿Qué es lo que te trae por aquí tan temprano?

### DETINCIÓN.

## ORDEN DE ESCORTA.

— Tú me traes a mí, — respondió Crono, — para que te detenga y te lleve a tu hermano, Poseidón, que te ha querido privar de tu trono.

— Yo no te traigo a mí,

— Dijo Crono, — yo te traigo a mí.

— Yo no te traigo a mí,

— Dijo Crono, — yo te traigo a mí.

— Yo no te traigo a mí,

— Dijo Crono, — yo te traigo a mí.

— Yo no te traigo a mí,

— Dijo Crono, — yo te traigo a mí.

— Yo no te traigo a mí,

— Dijo Crono, — yo te traigo a mí.

— Yo no te traigo a mí,

— Dijo Crono, — yo te traigo a mí.

— Yo no te traigo a mí,

— Dijo Crono, — yo te traigo a mí.

— Yo no te traigo a mí,

— Dijo Crono, — yo te traigo a mí.

— Yo no te traigo a mí,

— Dijo Crono, — yo te traigo a mí.

— Yo no te traigo a mí,

— Dijo Crono, — yo te traigo a mí.

— Yo no te traigo a mí,

— Dijo Crono, — yo te traigo a mí.

MODELO NÚMERO 15.

PROVINCIA DE

Año de

AYUNTAMIENTOS.

REGISTRO NÚMERO 45.

De los Empleados públicos en activo servicio, vecinos de la misma provincia.

PUEBLOS DE QUE SON VECINOS.	NOMBRES.	DESTINO.
Toledo.	Partido de Toledo.	Administrador de Rentas.
Idem.	D. Juan Gomez.	Juez de primera instancia.
	D. Pedro Perez.	

# MODELO MUNICIPAL

## BOTMAD

### ADMISTRAÇÃO

#### SECRETARIA DE Fazenda

DO DEPARTAMENTO DE Fazenda da Província do Rio Grande do Sul.

SECRETARIA DE Fazenda da Província do Rio Grande do Sul.

SECRETARIA DE Fazenda da Província do Rio Grande do Sul.  
Aprovada em 1º de Maio de 1853.  
Tributo de imposto de importação.

PROVINCIA DE

MODELO NÚMERO 16.

Año de

AYUNTAMIENTOS.

REGISTRO NÚMERO 16.

De los vecinos de la provincia ó de la misma provincia.

De los Escribanos actuarios, vecinos de la misma provincia.

PUEBLOS DE QUE SON VECINOS.	NOMBRES.	JUZGADO de que dependen.
Polan.	D. Juan Perez.	Toledo.
Toledo.	D. Antonio Vila.	Idem.
Polan.	D. Juan Gomez.	Toledo.
Toledo.	D. Pedro Perez.	Idem.

# MODERN RUSSIA

THE CONSTITUTION OF RUSSIA

## PROVISIONS

### ARTICLE 1. THE STATE

#### ARTICLE 1. THE STATE

1. The state is a democratic republic based on the principles of equality and freedom.

2. The state is a unitary state.

3. The state is a representative democracy.

4. The state is a federal state.

5. The state is a unitary state.

6. The state is a representative democracy.

7. The state is a unitary state.

8. The state is a representative democracy.

9. The state is a unitary state.

10. The state is a representative democracy.

11. The state is a unitary state.

MODELO NÚMERO 17.

PROVINCIA DE

Año de

A YUNTAMIENTOS.

REGISTRO NÚMERO 17.

De los vecinos de la misma provincia que perciben sueldo de los fondos municipales ó de la provincia.

PUEBLOS de que son vecinos.	NOMBRES. de que son vecinos.	DESTINO.	FONDOS DE QUE COBRAN.
		PARTIDO DE TOLEDO.	Municipales.
Polan.	D. Juan Perez.		De provincia.
Toledo.	D. Atanasio Vidal.		

# ESTADÍSTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

ESTADÍSTICA DE  
LOS ESTADOS UNIDOS

## ESTADÍSTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

ESTADÍSTICA DE  
LOS ESTADOS UNIDOS

ESTADÍSTICA DE  
LOS ESTADOS UNIDOS

ESTADÍSTICA DE  
LOS ESTADOS UNIDOS

### ESTADÍSTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

D. V. H. H. D.

Llegó  
bono

D. V. H. H. D.

ESTADÍSTICA DE  
LOS ESTADOS UNIDOS

ESTADÍSTICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS

ESTADÍSTICA  
DE LOS ESTADOS UNIDOS

# PROVINCIA DE MADRID Y SUS AYUNTAMIENTOS.

Año de

ESTADÍSTICA

## RESUMEN

De los Registros números del 2 al 17, ambos inclusive, que se llevan en este Gobierno político, con arreglo á lo prevenido en el Reglamento aprobado por S. M. en 6 de Enero de 1844, para poner en ejecucion la ley de Ayuntamientos de 1840.

PUEBLOS.	NUMERO de vecinos contribuyent.	DE individuos de las academias Española, de la Historia y de Nobles Artes.	DE Doctores y Licenciados.	DE individuos de los cabildos eclesiásticos , Curas párrocos y sus Tenientes	DE Magistrados.	DE Abogados.	DE Oficiales retirados de ejército y Generales en cuartel.	DR Médicos , Cirujanos y Farmacéutico	DE Arquitectos, Pintores y Escultores.	DE Profesores ó Maestros en establecim. tos de enseñanza costeados de fondos públicos.	DE arrendatarios de abastos y arbitrios de los pueblos y sus fiadores.	DE LOS arrendatarios de propios ó tierras arbitradas y sus fiadores.	DE los ordenados <i>in sacris.</i>	DE los empleados públicos en activo servicio.	DE los escribanos actuarios.	DE que perciben sueldo de los fondos municipales ó de la provincia.
Camuñas...	260	2	1	4	"	1	2	3	"	1	2	2	5	"	1	1
Madridejos.	600	1	2	7	"	4	2	6	1	2	4	4	7	"	1	2

## PARTIDO DE MADRIDEJOS.

## ADVERTENCIA.

Los demás Modelos se comunicarán á su debido tiempo.

# ДІЛОВИЙ

